



La consulta plantea si uno de los miembros de la comunidad de regantes, puede al amparo de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre de Protección de Datos de Carácter Personal, solicitar una copia del padrón general de dicha comunidad.

En primer lugar, es preciso indicar que del tenor de la consulta no se desprende cual es la finalidad por la que se reclaman los datos por parte del consultante, siendo la finalidad, clave esencial en la cesión y tratamiento de los datos de carácter personal como señala el artículo 4 de la Ley Orgánica 15/1999 que establece “Los datos de carácter personal sólo se podrán recoger para su tratamiento, así como someterlos a dicho tratamiento, cuando sean adecuados, pertinentes y no excesivos en relación con el ámbito y las finalidades determinadas, explícitas y legítimas para las que se hayan obtenido”.

El Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre, por el que se desarrolla la Ley Orgánica 15/1999, contiene en el artículo 8 relativo a la calidad de los datos, una regulación detallada sobre la finalidad como pieza angular para el tratamiento y la cesión de datos. Por todo ello, al desconocer la finalidad para la que se recaban los datos no podremos sino dar una respuesta de carácter genérico.

Como cuestión previa, conviene recordar que el supuesto sometido a Informe constituye una cesión de datos de carácter personal, definido en el artículo 3 j) de la Ley Orgánica como “Toda revelación de datos realizada a una persona distinta del interesado.”

La cesión debe sujetarse al régimen general de comunicación de datos de carácter personal que según dispone el artículo 11.1 de la citada Ley Orgánica, “los datos de carácter personal objeto del tratamiento sólo podrán ser comunicados a un tercero para el cumplimiento de fines directamente relacionados con las funciones legítimas del cedente y del cesionario con el previo consentimiento del interesado”. El consentimiento deberá ser otorgado con carácter previo a la cesión y suficientemente informado de la finalidad a la que se destinen los datos cuya comunicación se autoriza o el tipo de actividad



de aquél a quién se pretende comunicar (artículo 11.3), y que debe recabar el cedente como responsable del fichero que contiene los datos que se pretenden ceder.

La obligación del consentimiento sólo se verá exceptuada en los supuestos enumerados en el artículo 11.2 donde se prevén las excepciones a para que la cesión de datos pueda ser efectiva sin recabar dicho consentimiento:

- a) Cuando la cesión está autorizada en una Ley.
- b) Cuando se trate de datos recogidos de fuentes accesibles al público.
- c) Cuando el tratamiento responda a la libre y legítima aceptación de una relación jurídica cuyo desarrollo, cumplimiento y control implique necesariamente la conexión de dicho tratamiento con ficheros de terceros. En este caso la comunicación sólo será legítima en cuanto se limite a la finalidad que la justifique.
- d) Cuando la comunicación que deba efectuarse tenga por destinatario al Defensor del Pueblo, el Ministerio Fiscal o los Jueces o Tribunales o el Tribunal de Cuentas, en el ejercicio de las funciones que tiene atribuidas. Tampoco será preciso el consentimiento cuando la comunicación tenga como destinatario a instituciones autonómicas con funciones análogas al Defensor del Pueblo o al Tribunal de Cuentas.
- e) Cuando la cesión se produzca entre Administraciones Públicas y tenga por objeto el tratamiento posterior de los datos con fines históricos, estadísticos o científicos.
- f) Cuando la cesión de datos de carácter personal relativos a la salud sea necesaria para solucionar una urgencia que requiera acceder a un fichero o para realizar los estudios epidemiológicos en los términos.

En consecuencia sólo será lícita la cesión sin el consentimiento previo de los afectados, cuando la misma pueda ampararse en alguna de las excepciones del artículo 11.2, de lo contrario debería de recabarse el consentimiento del afectado.

Del tenor de la consulta se desprende la existencia de unas Ordenanzas que regulan la Comunidad de regantes y atendiendo a lo dispuesto en la Ley de Aguas de 2001 aprobada por Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 julio en su artículo 81 donde señala que “1.Los usuarios del agua y otros bienes del dominio público hidráulico de una misma toma o concesión deberán



constituirse en comunidades de usuarios. Cuando el destino dado a las aguas fuese principalmente el riego, se denominarán comunidades de regantes; en otro caso, las comunidades recibirán el calificativo que caracterice el destino del aprovechamiento colectivo.

Los estatutos u ordenanzas se redactarán y aprobarán por los propios usuarios, y deberán ser sometidos, para su aprobación administrativa, al Organismo de cuenca.

Los estatutos u ordenanzas regularán la organización de las comunidades de usuarios, así como la explotación en régimen de autonomía interna de los bienes hidráulicos inherentes al aprovechamiento.

El Organismo de cuenca no podrá denegar la aprobación de los estatutos y ordenanzas, ni introducir variantes en ellos, sin previo dictamen del Consejo de Estado.”

Pronunciándose en los mismos términos el artículo 198 del Real Decreto 849/1986, de 11 de abril por el que se aprueba el Reglamento del Dominio Público Hidráulico donde señala que “1. Los usuarios del agua y otros bienes del dominio público hidráulico de una misma toma o concesión deberán constituirse en Comunidades de Usuarios. Cuando el destino dado a las aguas fuese principalmente el riego, se denominarán Comunidades de regantes; en otro caso, las Comunidades recibirán el calificativo que caracterice el destino del aprovechamiento colectivo.

Los Estatutos u Ordenanzas se redactarán y aprobarán por los propios usuarios y deberán ser sometidos, para su aprobación administrativa, al Organismo de cuenca.

Los Estatutos u Ordenanzas regularán la organización de las Comunidades de Usuarios, así como la explotación en régimen de autonomía interna de los bienes hidráulicos inherentes al aprovechamiento.

El Organismo de cuenca no podrá denegar la aprobación de los Estatutos y Ordenanzas, ni introducir variantes en ellos, sin previo dictamen del Consejo de Estado”

En virtud de lo dispuesto, podemos concluir que las Ordenanzas son las normas que regulan la organización de las comunidades de usuarios, por ello, si en dichas Ordenanzas se dispusiera que el Padrón General es público y



puede comunicarse a cualquier, la comunicación del padrón sería lícita al amparo del artículo 11.2 a) de la Ley Orgánica 15/1999.

No obstante, en la consulta tan sólo se indica que la Ordenanza número 34 establece que “La Comunidad tendrá siempre al corriente un Padrón general en el que consta entre otras cosas el nombre, extensión o cabida en hectáreas de cada finca, nombre de su propietario o derecho de la misma finca al aprovechamiento de agua.” De la redacción de ésta ordenanza no se desprende que el mencionado padrón sea público y que pueda ser consultado por cualquiera, simplemente que éste se mantendrá al corriente, lo que habrá de entenderse como actualizado.

Por tanto, no podemos fundamentar la cesión en el artículo 11.2 a) y no siendo susceptible de aplicación ninguna otra excepción, podemos concluir que para que sea lícita la cesión deberá de obtenerse el consentimiento de los afectados.

Asimismo es preciso conocer la finalidad del mencionado padrón, y de la documentación aportada no podemos concretar cual es la concreta finalidad, siendo ésta uno de los elementos fundamentales en el tratamiento y cesión de los datos como destacamos al principio del mencionado informe.